

Datos del Expediente

Carátula: AZAR JORGE OMAR Y OTRO/A C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 14/08/2023 **N° de Receptoría:** JU - 6502 - 2021 **N° de Expediente:** C - 126872

Estado: A Despacho

Pasos procesales:

Fecha: 24/10/2025 - Trámite: SENTENCIA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 24/10/2025 10:52:42 - SENTENCIA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20235695872@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20283905102@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27242544639@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa PG-SALASDERELATORIA@MPBA.GOV.AR

Firmantes Requeridos 5

Funcionario Firmante 13/10/2025 13:59:59 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante 14/10/2025 12:14:03 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 15/10/2025 11:49:38 - BUDIÑO Maria Florencia - JUEZ

Funcionario Firmante 23/10/2025 22:49:51 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante 24/10/2025 10:52:41 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentido de la Sentencia: RECHAZA RIL

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 30/10/2025 12:46:18

Fecha de Notificación 30/10/2025 12:46:18

Notificado por PARAVAGNA MARGARITA

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 3EB8A18B

Fecha y Hora Registro 24/10/2025 12:54:15

Número Registro Electrónico 45

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por CAMPS CARLOS ENRIQUE

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

ACUERDO

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa C. 126.872, "Azar, Jorge Omar y otra contra General Motors de Argentina SRL y otro. Daños y perjuicios por incumplimiento contractual", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Torres, Soria, Kogan, Budiño**.

ANTECEDENTES

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción promovida por Jorge Omar Azar y Gabriela Schroeder contra General Motors de Argentina S.R.L. y Milenaria S.A. (v. sent. de 27-VI-2023).

Los accionantes interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito electrónico de 13-VII-2023).

Oído el señor Procurador General (v. dictamen de fecha 6-VI-2024), dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I. Los actores Jorge Omar Azar y Gabriela Schroeder promovieron demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra General Motors de Argentina S.R.L. y Milenaria S.A., esta última en su calidad de concesionaria oficial de la marca Chevrolet. Reclamaron la sustitución del vehículo que habían adquirido o el importe equivalente al valor en plaza de un rodado de idénticas características al momento de la sentencia debido a los defectos de fabricación del vehículo que imputaron a las demandadas. Fundaron la responsabilidad de las demandadas en los arts. 13 y 40 de la ley 24.240 y solicitaron indemnización por la privación de uso del automotor, daño moral y daño punitivo (v. escrito electrónico de 17-XII-2021).

Corrido el traslado de ley se presentaron las firmas accionadas y contestaron la demanda, repeliéndola (v. escritos electrónicos de 10 y 22-II-2022).

II. El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Junín hizo lugar a la pretensión deducida y condenó a las demandadas a pagar a los actores (i) la suma que la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina informara como valor de mercado de un vehículo marca Chevrolet, modelo S10 2.8 TD 4x2 tipo pick up, cabina doble, año 2019, al momento del efectivo pago, en concepto de reintegro del valor total de la unidad adquirida (debiendo los accionantes restituir el vehículo defectuoso); (ii) \$150.000 en concepto de indemnización por daño moral; (iii) \$300.000 en concepto de daño punitivo y (iv) \$100.000 en concepto de indemnización por la privación de uso; todo con más intereses. Finalmente, impuso las costas a los demandados (v. sent. de 12-IX-2022).

La decisión fue apelada por ambas partes (v. escritos electrónicos de 14 y 15-IX-2022).

III. A su turno, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, revocó la sentencia y rechazó la pretensión indemnizatoria deducida, estableciendo las costas de ambas instancias en el orden causado (v. sent. de 27-VI-2023).

Para así resolver señaló —en primer lugar— que llegaba firme, por falta de agravios sobre el punto, que el vínculo jurídico entre los actores y las accionadas debía quedar enmarcado en el ámbito de una relación de consumo (v. pág. 9).

Expuso que la obligación principal asumida por las demandadas había consistido en la entrega de una camioneta nueva en perfectas condiciones de uso, sin defectos que la tornasen impropia para su destino, por lo que —en virtud de lo dispuesto en el art. 40 de la ley 24.240— los proveedores intervinientes en la cadena de comercialización del bien eran responsables por los perjuicios que pudieran sufrir los consumidores a causa del riesgo o vicio de la cosa vendida (v. pág. cit.).

A la luz de dicho marco jurídico, el tribunal comenzó señalando que, con los sucesivos dictámenes presentados por el perito ingeniero mecánico en fechas 2-VIII-2021, 4-VIII-2021 y 30-VIII-2021 en el expediente sobre diligencias preliminares que tramitara entre las mismas partes (v. expte. n° 6675/2020 "Azar, Jorge Omar y otro/a c/ General Motors de Argentina SRL y otro/a. Diligencias preliminares"), quedaba probado que el motor de la camioneta de los accionantes había resultado severamente deteriorado con motivo del incremento del nivel de fluidos del cárter; así como que —en ese escenario y a fin de preservar el buen funcionamiento del rodado— había sido determinante que los accionantes hubieran cumplido no solo con las recomendaciones de uso y mantenimiento del vehículo vertidas en la guía del propietario sino también con los controles, inspecciones y servicios técnicos en los talleres autorizados por la fabricante (v. pág. 10).

En tal sentido, la Cámara resaltó lo constatado por el perito, pues por dicho motivo se carecía de todo registro (escaneo) de las posibles irregularidades que pudiera haber padecido el motor de la camioneta de los actores con anterioridad a su "embalamiento" (tales como el paulatino aumento del nivel de aceite en el cárter o el malfuncionamiento de los inyectores; v. pág. cit.).

A ello sumó lo expuesto por el ingeniero mecánico en cuanto a que el vehículo tampoco había sido sometido a la campaña de actualización del software del ECM —EURO V — S10 del mes de mayo de 2020 y que el control periódico del rodado en la concesionaria oficial habría sido el medio idóneo para prevenir, constatar y reparar las eventuales fallas que incrementalmente pudieran afectar el correcto funcionamiento de la unidad, así como para asesorar (recordar) al propietario sobre cómo prevenir las alertas indicadas expresamente en la guía del propietario (por ejemplo, en el caso del rodado diésel de los accionantes, para evitar que el conductor interrumpa el procedimiento de regeneración de partículas del vehículo, lo que podría derivar en un aumento en el nivel de fluido en el cárter; v. pág. 11).

Por otra parte, señaló que el experto informó que el día de la inspección del vehículo los actores le habían entregado el manual del propietario, razón por la cual era aceptable presumir que estos habían tenido la oportunidad de estar informados respecto de su contenido (v. pág. 12).

Con base en ello resolvió —remitiendo a las conclusiones vertidas por el perito en las respuestas a los puntos IV.c. y 4.a. de su informe del 30 de agosto de 2021, de las que no halló mérito para apartarse— que al no constar registro alguno de operaciones o controles realizados en la camioneta (ni reemplazo de partes ni escaneos) no era posible determinar las concretas causas —entre las señaladas por el experto— que habían desembocado en la rotura del motor (v. pág. cit.).

Lo anterior condujo al tribunal a considerar —en consecuencia— que los accionantes no habían logrado acreditar —como era su carga— el primer postulado de su pretensión, esto es que la rotura del motor de su camioneta había sido originada por un defecto en su fabricación; lo que llevaba a excluir el caso del régimen de responsabilidad objetiva, derivando en la liberación de los demandados (v. pág. cit.).

Por demás, agregó que no modificaba esa solución la circunstancia de que se tuviera por acreditado que, al momento de sufrir el desperfecto técnico, la camioneta de los actores presentara mal funcionamiento por la interrupción del proceso de regeneración del sistema de filtro de partículas (DPF), ya que la relación causal entre dicha eventual anomalía y el deterioro definitivo del motor debía de todos modos entenderse interrumpida por el propio hecho de los reclamantes por no haber realizado los servicios técnicos programados en los talleres autorizados por la fabricante, frustrando el cumplimiento del cometido de la campaña de revisión de rodados de mayo de 2020, en cuyo marco se podría haber corregido dicho eventual desperfecto (v. pág. 13).

En esa línea argumentativa, el tribunal consideró que no era abusiva la obligación contractual de los demandados de realizar los servicios técnicos programados en los talleres autorizados por la fabricante, toda vez que tal carga contractual —en razón de la obligación de garantía también comprometida— resultaba razonable, no desnaturalizaba la obligación de las prestadoras ni limitaba su responsabilidad (v. pág. cit.).

Y finalmente observó que la argumentación de los accionantes dirigida a impedir la caducidad de la garantía contractual, fundada en su imposibilidad de realizar los servicios técnicos de su camioneta en algún taller autorizado en la localidad de su domicilio, no podía ser abordada debido a la vigencia del principio de congruencia, pues si bien aquellos habían afirmado en su demanda que al tiempo de la adquisición de su vehículo —en febrero de 2020— se les había informado erróneamente que tales servicios técnicos podían ser realizados en el taller de la concesionaria demandada en la ciudad de Lincoln, en ningún momento habían alegado —en la citada pieza postulatoria— la imposibilidad de efectuarlos en otro taller oficial de alguna localidad cercana (v. pág. 14).

Así, puntualizó que recién al expresar sus agravios contra la sentencia definitiva de primera instancia los actores habían mencionado la mentada inviabilidad de realizar los frecuentes servicios técnicos en un taller autorizado por la fabricante, constituyendo ello un argumento novedoso que alteraba la causa de la pretensión, que se había basado solamente en la supuesta existencia de un vicio de fabricación en la camioneta independientemente de la vigencia o extensión de la garantía contractual (v. págs. 14/15).

En virtud de lo que antecede la Cámara revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda deducida, imponiendo las costas en el orden causado (v. sent. de 27-VI-2023).

IV. Contra dicho pronunciamiento los legitimados activos interponen recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Aducen que el tribunal incurrió en una absurda valoración de la prueba y omitió aplicar la doctrina legal de esta Suprema Corte. Denuncian la violación de los arts. 12, 13, 17 y 37 de la ley 24.240 y 42 de la Constitución nacional y hacen reserva del caso federal (v. escrito electrónico de 13-VII-2023).

IV.1. En primer lugar, señalan que la Cámara incurrió en una interpretación característica de la doctrina legal del absurdo cuando afirmó que no se logró demostrar que la rotura del motor de la camioneta hubiese sido producto de un defecto en su fabricación (v. pág. 21).

Aquí, cuestionan el razonamiento seguido en cuanto se interpretó que la causa del daño resultaba ajena a los accionados en virtud del incumplimiento contractual de los actores por no realizar los servicios oficiales en los talleres habilitados por la fabricante. Por el contrario, ponen de manifiesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente el servicio técnico oficial nunca estuvo disponible en la ciudad de Lincoln (v. pág. 22).

Por lo demás, hacen alusión al principio interpretativo a favor del consumidor en caso de duda y al deber de colaboración en materia probatoria que emergen del aludido dispositivo legal (v. pág. 23); sustentándose en la normativa citada, reprochan que la interpretación de la prueba que realizó la Cámara era contraria al principio de progresividad en la tutela del consumidor, pues objetan que, al liberar de responsabilidad a los accionados a partir de las conclusiones periciales sin valorar asimismo los boletines de las campañas de revisión de vehículos emitidos por la fabricante, el Tribunal de Alzada soslayó una mirada de protección al consumidor frente al incumplimiento contractual planteado desde el inicio del reclamo (v. págs. 23/24).

Argumentan que, independientemente de si el vehículo se encontraba dentro o fuera de garantía contractual, analizando el contenido de las mencionadas campañas de revisión se evidencia que la falla sufrida por la camioneta se condice con la descrita en ellas, lo que demuestra que la camioneta presentó problemas de fábrica desde un principio y que sufrieron el "embalamiento" del motor, el evento más grave descrito en el primer boletín (v. pág. 25).

Luego, objetan por arbitraria la afirmación del tribunal de considerar a los actores responsables de no haber realizado los servicios técnicos oficiales como única opción de anoticiarse sobre la necesidad de efectuar las correcciones en el vehículo. Pues tildan como erróneo asumir que el conocimiento y ejecución de las correcciones respecto de fallas de sistema de los vehículos dependan solo de que sus titulares concurren a los talleres habilitados sin que la fabricante ni la concesionaria vendedora tengan el previo deber —en tales casos— de contactar personalmente e informar fehacientemente a sus clientes sobre tales posibles desperfectos (v. pág. 26).

Agregan que si la camioneta presentaba irregularidades en su funcionamiento por la interrupción del proceso de regeneración del sistema de filtro de partículas (DPF) su revisión no podía depender solo de la asistencia del cliente al taller oficial al tiempo de realizar el siguiente servicio técnico por kilometraje cumplido (v. pág. cit.).

Así, por un lado, controvierten el modo en que la Cámara omitió evaluar los mencionados elementos probatorios, los que —a su entender— configuran, cuanto menos, un fuerte indicio sobre la efectiva existencia de la falla de origen denunciada en la demanda (v. pág. 27).

IV.2. En segundo orden, denuncian que la Cámara incurrió en una valoración absurda del informe pericial.

Sostienen que el experto confundió (y la Cámara hizo lo propio) los servicios oficiales requeridos para asegurar el periodo de garantía contractual de los vehículos con las campañas de revisión obligatoria de los rodados para someter a estos a ajustes de software (v. págs. 27/28), destacando que el perito reconoció la obligación de la concesionaria de convocar a los clientes para implementar estas últimas y que, conforme surge expresamente de los boletines emitidos por la fabricante, su inobservancia en este caso podía producir eventos graves como el ocurrido en su unidad (v. pág. cit.).

Objetan que, más allá de poder implementarse las actualizaciones y modificaciones contempladas en las campañas en oportunidad de cumplirse con los servicios técnicos oficiales durante la vigencia de la garantía, ello no liberaba a la concesionaria de la responsabilidad de comunicar fehacientemente tales campañas a todos los propietarios de los vehículos involucrados (v. pág. 29).

A su vez, dicen que el tribunal omitió considerar que la prueba informática producida en torno del chat de usuarios de la marca respalda los hechos denunciados, pues de ella surge que otros consumidores que habían adquirido el mismo vehículo describieron hechos similares a los ocurridos en el presente caso, incluso a pesar de haber cumplido con los servicios técnicos en talleres oficiales (v. pág. 30).

IV.3. En tercer lugar, cuestionan el carácter novedoso que la Cámara atribuyó al planteo vinculado con la imposibilidad de efectuar los servicios técnicos en algún taller autorizado por la fabricante (v. pág. 31).

Sostienen que tanto en el escrito de inicio como en la expresión de agravios afirmaron que la compra de la camioneta había sido decidida en función de la publicidad emitida por la concesionaria demandada, puntualmente acerca de los beneficios que su apertura en la ciudad de Lincoln traería aparejados con relación a contar con talleres oficiales donde poder realizar los correspondientes servicios técnicos exigidos para el mantenimiento de la garantía (v. pág. cit.); por lo que su obligación de realizar los frecuentes servicios técnicos requeridos –según los kilometrajes estipulados– en los talleres oficiales dependía de que la concesionaria contara con dichos talleres debidamente habilitados dentro de su establecimiento, como servicio técnico posventa de acuerdo con lo establecido en el art. 12 de la ley 24.240 (v. pág. 32).

Así, niegan haber introducido una pretensión nueva o novedosa en su apelación y expresan que cumplieron con su obligación de realizar los servicios técnicos requeridos por el manual de usuario en los tiempos correspondientes (bien que en talleres de reconocida reputación de la ciudad de Lincoln, v. pág. cit.).

IV.4. En cuarto orden, denuncian que se violó la doctrina legal de esta Suprema Corte según la cual es deber de los jueces analizar y expedirse sobre los argumentos conducentes presentados por las partes. En ese sentido, arguyen que en el fallo no se efectuó una ponderación armónica e integral de toda la prueba producida, sino que se realizó un examen fragmentario y parcializado (v. págs. 35/36).

IV.5. Y finalmente, denuncian la violación del régimen de responsabilidad previsto en los arts. 1.729, 1.730 y 1.733 del Código Civil y Comercial y su articulación con los principios que nutren el sistema de derecho del consumidor. Hacen referencia a que tales normas y principios jurídicos fijan un criterio de valoración restrictiva del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad frente a los daños ocasionados en el ámbito de la relación de consumo, especialmente en cuanto al cumplimiento del deber de seguridad, que fue desatendido (v. pág. 37).

V. Pues bien, considero que el recurso extraordinario no puede recibir favorable acogida, dado que –por un lado– los recurrentes omiten dirigir embate suficiente contra el fundamento esencial del decisorio impugnado, por medio del cual el Tribunal de Alzada descartó la comprobación de la adecuada relación de causalidad que debió mediar entre los daños padecidos en el vehículo de los accionantes y el pretendido defecto en su fabricación señalado en la demanda; así como –por otro– tampoco logran acreditar el absurdo valorativo denunciado ni las derivadas violaciones normativas y de doctrina legal invocadas (conf. doctr. art. 279, CPCC).

V.1. En efecto, cabe recordar que la pretensión de los actores está dirigida a obtener un resarcimiento en virtud de los daños sufridos al haberseles entregado un vehículo que, según lo alegado, presentó una falla de origen o vicio redhibitorio (individualizado como la frecuente interrupción del proceso de regeneración del sistema de filtro de partículas –DPF–) que afectó completamente su funcionamiento (v. escrito de demanda de 17-XII-2021).

A su turno, el Tribunal de Alzada, al revocar la sentencia de primera instancia, fundó su decisión —a partir de lo normado por el art. 375 del ritual— en que los reclamantes no lograron probar que la rotura del motor de la camioneta fuera originada por dicho defecto de fabricación (v. sentencia de 27-VI-2023).

Cabe recordar que dijo la Cámara, apontocada en —y con remisión a— las conclusiones emanadas de la pericia de ingeniería mecánica, que el motor de la camioneta de los actores quedó deteriorado por el incremento del nivel de fluidos del cárter (v. pág. 12, decisorio impugnado) y el perito sostuvo que no podía determinarse la fuente de dicha filtración, por no constar registro de las operaciones y controles realizados en cada servicio técnico, pues (i) podía haber derivado de la reiterada interrupción del proceso de regeneración del sistema de filtro de partículas (DPF), susceptible de acumular en la cámara de combustión parte del combustible destinado a la eliminación de partículas, provocando la dilución del lubricante e incorporación al cárter, aumentando su nivel con riesgo de producir daños al motor, o (ii) podía haber derivado por otra razón, como el mal funcionamiento del inyector del cilindro 2 que colapsó, como consecuencia de la variación de los porcentuales de biocombustibles utilizados (v. remisión a las respuestas del experto a los puntos IV.c. y 4.a., dictamen de 30-VIII-2021).

Este fundamento constituyó el pilar del pronunciamiento recurrido.

El tribunal solo agregó —luego— que aun si se tuviera por acreditado que la camioneta hubiera presentado malfuncionamiento por la reiterada interrupción del proceso de regeneración del sistema de filtro de partículas (DPF), tales irregularidades tampoco habrían constituido causa suficiente del daño producido debido a la conducta (por acción y omisión) de los propios reclamantes (v. pág. 13, decisorio impugnado), pues —como explicó el experto— esta reciente tecnología de eliminación de partículas en los vehículos diésel ha impuesto desde los años 2017 y 2018 una nueva modalidad de controles por parte del propietario, especificada en los manuales de usuario, que exige que el proceso de regeneración de partículas que se dispara en el vehículo cuando estas se acumulan —y se muestra en el tablero por alrededor de treinta minutos— no sea interrumpido por el conductor, ya que de hacerlo podría implicar el ingreso y permanencia de gasoil en el cárter, con la consecuente degradación del lubricante y desgaste prematuro y paulatino de sus componentes hasta su rotura (v. remisión del tribunal a las respuestas del experto a los puntos 9 y 10, dictamen de 2-VIII-2021).

V.2. En este contexto, el fundamento principal del decisorio recurrido (por el que no se tuvo por acreditada la adecuada relación de causalidad que debió mediar entre los daños padecidos en el vehículo de los accionantes y el pretendido defecto en su fabricación) no logra ser conmovido por los argumentos planteados en la vía extraordinaria bajo análisis (conf. doctr. art. 279, CPCC).

Los recurrentes presentan ante esta Sede una argumentación que desconoce la estructura jurídica del fallo y se aparta de su idea rectora. Y sabido es que, en vía extraordinaria, la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo

comporta un requisito de ineludible cumplimiento para los impugnantes. Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit que, entre otros factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que se asienta el fallo del tribunal inferior (conf. doctr. causas C. 120.925, "Ferbin Construcciones S.R.L.", sent. de 6-XII-2017; C. 122.003, "Medina", sent. de 30-VIII-2021 y C. 124.410, "Reina", sent. de 29-XII-2022).

V.2.a. En efecto, por un lado, los impugnantes insisten en señalar que su decisión de realizar los servicios técnicos de su vehículo nuevo (a los 10.000, 20.000 y 30.000 km.) en talleres de reconocida trayectoria de la ciudad de Lincoln —en lugar de hacerlos en los talleres habilitados por la fabricante— no puede importar un hecho de la víctima susceptible de exonerar a los demandados de su responsabilidad por los daños causados por el vicio de fabricación de su rodado, atribuido a los motivos que generaron la campaña de revisión de su camioneta de mayo de 2020. A esto adunan el carácter restrictivo con el que debe interpretarse la conducta del consumidor para sostener que ella interrumpe el nexo causal.

Sin embargo, omiten considerar que el fundamento esencial del decisorio impugnado radicó en la imposibilidad de determinar la concreta causa de la filtración de combustible al cárter del motor de la unidad, que derivara en su rotura, por lo que tales reproches no pueden entenderse como una crítica concreta, directa y eficaz de los argumentos en que se funda el fallo (conf. doctr. art. 279, CPCC).

V.2.b. Semejante situación se observa cuando los impugnantes objetan que no fueron debidamente informados sobre la campaña de revisión de mayo de 2020.

En efecto, las dos campañas de revisión emitidas por la fabricante (en enero de 2019 y mayo de 2020) consistieron en la convocatoria a cumplir con sendos servicios técnicos de control para la actualización del software del ECM —EURO V— vinculado con el proceso de regeneración del sistema de filtro de partículas (DPF) de las camionetas S10, entre las que se hallaba la de los accionantes (v. archivos adjuntos al escrito de demanda de 17-XII-2021 y al dictamen pericial de 2-VIII-2021).

Y si bien la actualización prevista en la primera de ellas fue introducida a la unidad de los actores por la propia concesionaria aun antes de su venta en febrero de 2020 y la segunda no fue nunca realizada (v. primera respuesta del experto en su dictamen aclaratorio de 25-VII-2022 ante la medida para mejor proveer dispuesta por la magistrada de primera instancia), cierto es que ambas estuvieron vinculadas con actualizaciones del software encargado de controlar el proceso de regeneración de partículas de carbón del rodado, sin que en el presente caso —al decir de la Cámara— una falla de origen asociada a este haya sido determinada como la concreta causa de la rotura del motor de la camioneta de los actores (conf. doctr. art. 279, CPCC).

V.2.c. En el mismo sentido, la identidad entre el desperfecto finalmente constatado en la unidad de los accionantes y las posibles fallas señaladas en los boletines

informativos emanados de la fabricante al tiempo de lanzar las campañas de revisión de enero de 2019 y mayo de 2020, en tanto constituye una identidad sobre efectos pasibles de ser originados por causas diversas, tampoco deviene susceptible de controvertir las conclusiones probatorias del Tribunal de Alzada sobre la imposibilidad de determinar la concreta causa material que produjo el desenlace dañoso ventilado.

Ello así pues incluso el propio tribunal reconoció —a la luz de las conclusiones periciales a las que remitió— que la reiterada interrupción del proceso de regeneración del sistema de filtro de partículas (DPF) podría haber sido una de las causas de la rotura del motor diésel del rodado de los accionantes, mas no la única (v. remisión a las respuestas del experto a los puntos IV.c. y 4.a., dictamen de 30-VIII-2021), manteniéndose la incertidumbre sobre la adecuada relación de causalidad que debió mediar entre los daños padecidos en el vehículo de los accionantes y el invocado defecto de fabricación (conf. doctr. art. 279, CPCC).

V.2.d. A igual conclusión corresponde arribar ante los embates de los impugnantes contra el alcance dado por el Tribunal de Alzada a las comunicaciones relativas a las mentadas campañas de revisión de las camionetas S10 para la actualización del software del ECM —EURO V— (vinculados con que su implementación nunca estuvo sujeta al previo cumplimiento de los servicios técnicos oficiales por parte de las unidades convocadas).

Nuevamente, tales objeciones parten de un no acreditado vínculo de causalidad entre el daño padecido por su camioneta y la frecuente interrupción del proceso de regeneración del sistema de filtro de partículas (DPF) del rodado (conf. doctr. art. 279, CPCC).

V.2.e. Lo mismo cabe decir frente a los reproches dirigidos contra la apreciación que el tribunal realizara de los dictámenes periciales, que los impugnantes tildan de absurda, toda vez que sus objeciones se centran en la valoración de las consideraciones formuladas por el experto sobre el significado y alcance de las referidas campañas de revisión de camionetas S10 de enero de 2019 y mayo de 2020, sin que tales objeciones se dirijan a refutar de manera previa y específica la falta de acreditación de la causalidad adecuada del daño —señalada por la Cámara— en relación con el vicio de fabricación adjudicado a los demandados (conf. doctr. art. 279, CPCC).

V.2.f. Y, por los mismos motivos, tampoco puede prosperar el agravio relativo al carácter novedoso que atribuyó la Cámara al planteo sobre la imposibilidad de realizar el servicio técnico en un taller oficial de la concesionaria, en tanto todo debate sobre él se muestra ineficaz para desvirtuar el argumento central en el que se sustentara el pronunciamiento (conf. doctr. art. 279, CPCC y causas C. 109.310, "Tascón", sent. de 15-IV-2015; C. 118.313, "Daulias S.A.", sent. de 13-IX-2017 y C. 121.188, "Palacios", sent. de 6-II-2019).

V.2.g. Así, en suma, los impugnantes objetan —más bien— el análisis subsidiario efectuado por el tribunal, en virtud del cual asumió —por hipótesis— que la filtración de

combustible en el cárter de la unidad habría podido producirse por la reiterada interrupción del proceso de regeneración del sistema de filtro de partículas (DPF); pero no abordan ni refutan adecuadamente el fundamento principal del resolutorio, por el que no se tuvo por acreditada la adecuada relación de causalidad entre los daños padecidos en el vehículo y el pretendido defecto en su fabricación, dejándolo incólume y parcializando con ello el análisis del pronunciamiento; circunstancia que torna ineficaz el recurso en estudio para rever lo decidido (conf. doctr. art. 279, CPCC y causas C. 119.320, "Díaz", resol. de 18-III-2015; C. 119.419, "Fernández", resol. de 1-IV-2015 y C. 120.543, "Gambarota", resol. de 23-XI-2016; e.o.).

Cabe insistir en que este Superior Tribunal ha manifestado en reiteradas oportunidades que es requisito ineludible para la adecuada fundamentación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley impugnar de manera concreta, directa y eficiente todas las motivaciones esenciales del pronunciamiento objetado (conf. doctr. causas C. 118.078, "Sieber Hnos.", sent. de 8-VII-2014; C. 119.303, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 21-X-2015; e.o.), pues la falta de cuestionamiento de los conceptos esenciales sobre los que —al margen de su acierto o error— se asienta el fallo del tribunal inferior, tal como ocurre aquí, deja incólume su fundamento (conf. doctr. causas C. 107.895, "Marocchi", sent. de 12-IX-2012; C. 123.334, "González", sent. de 4-XI-2020; entre muchas).

V.3. Por otro lado, tampoco pueden ser atendidas las objeciones de los recurrentes contra la apreciación de la prueba realizada por la Cámara cuando sostienen que esta —de manera absurda— omitió considerar las conclusiones de la prueba informática y valoró en forma fragmentaria e inadecuada los restantes elementos, extrayendo conclusiones que se apartan de la realidad de los hechos.

V.3.a. Al respecto, esta Suprema Corte ha dicho que cuando se pretenden impugnar las conclusiones de un pronunciamiento referido a las cuestiones fácticas del proceso —en el caso, sobre la adecuada relación causal que ha de mediar entre el obrar antijurídico imputado a las codemandadas y el daño padecido por los accionantes— es menester realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados al valorarse el producto de la diligencia probatoria. En esa tarea corresponde al interesado demostrar que concurre un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias, incoherentes o inconciliables con las constancias objetivas que surgen de la causa (conf. doctr. causas C. 108.654, "Moran", sent. de 26-X-2016; C. 120.515, "Lo Curto", sent. de 15-VIII-2018; e.o.).

De este modo, quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos del derecho vigente o denuncia absurdo anticipa una premisa cuya demostración debe luego llevar a cabo. En tanto que el incumplimiento de esta exigencia provoca la insuficiencia del intento revisor (conf. doctr. causas C. 118.236, "Daniel Ricca S.A.C.", sent. de 8-IV-2015; C. 122.310, "Nonaka", sent. de 3-VII-2019 y C. 121.891, "Aguirre Cruzado", sent. de 17-V-2021).

V.3.b. Pues bien, en este marco, el reproche por el que se alega la preterición de un elemento probatorio esencial que contrastaría con la opinión del perito sobre la

indeterminación de la causa que originó el "embalamiento" del motor de la camioneta de los impugnantes (consistente en la prueba informática producida en torno del chat de usuarios de la marca, de la cual surgiría que otros adquirentes de unidades iguales habrían padecido semejante desenlace incluso a pesar de haber cumplido con los servicios técnicos en talleres oficiales) tampoco puede ser de recibo pues constituye un mero disentimiento contra las conclusiones probatorias efectuadas por el Tribunal de Alzada, toda vez que los recurrentes no explican cómo habrían de integrarse las conclusiones de la pericia informática con las plasmadas por el perito en sus dictámenes para inducir la posible determinación de la concreta causa productora de los daños en su unidad (conf. doctr. art. 279, CPCC).

Al respecto, se ha dicho que disentir con lo resuelto por el Tribunal de Alzada no deviene base idónea de agravios ni configura absurdo que dé lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, ya que tal anomalía queda configurada solo cuando media cabal demostración del error palmario y fundamental que autoriza la apertura de la casación para el examen de una cuestión de hecho (conf. doctr. causas C. 95.950, "D., S. L.", sent. de 21-V-2008; C. 102.703, "Pellegrino", sent. de 18-III-2009; e.o.).

Además, resulta pertinente recordar que la ponderación de las pruebas colectadas y la atribución de la jerarquía que les corresponde es facultad propia de los jueces de grado, quienes pueden sin incurrir en absurdo inclinarse hacia unas y desechar otras, sin necesidad de expresar en la sentencia la estimación de todas (conf. doctr. causas C. 105.253, "Rodríguez", sent. de 17-IV-2013; C. 116.810, "T., T.", resol. de 8-VIII-2012; C. 117.175, "Pérez", resol. de 26-XII-2012 y C. 120.728, "Macovoz", sent. de 31-V-2017).

V.4. De otro lado, la esgrimida violación de la doctrina legal citada por los recurrentes en torno del deber de los jueces de motivar sus decisiones y a la necesidad de analizar el material probatorio en conjunto tampoco puede ser admitida.

Es que para demostrar la existencia de violación o errónea aplicación de la doctrina legal no basta con identificar el precedente del Tribunal que contiene la doctrina que se denuncia como violada, sino que debe plantearse la similitud o analogía con la plataforma fáctica de la causa (conf. doctr. causas C. 123.002, "Guardia", sent. de 18-II-2021; C. 122.815, "Monchovi", sent. de 17-V-2021; C. 124.156, "Moskala", sent. de 21-IX-2021; e.o.); y esta exigencia ha sido incumplida en la especie (conf. doctr. art. 279, CPCC).

V.5. Por último, tampoco son atendibles las violaciones normativas de las disposiciones del Código Civil y Comercial y de la Ley de Defensa del Consumidor denunciadas por los impugnantes, en tanto ellas versaron sobre principios jurídicos y criterios valorativos aplicables a la apreciación del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad de los proveedores frente a los daños ocasionados en el ámbito de las relaciones de consumo, extremo que —como fue dicho— no conformó el fundamento principal del decisorio (conf. doctr. art. 279, CPCC).

Resta decir que las deficiencias precedentemente señaladas no quedan suplidas mediante la enunciación de una supuesta afectación de los derechos o garantías

constitucionales en la medida en que los impugnantes omiten indicar de qué manera se produjo la transgresión que predicán —dado que sus agravios no pasan del mero enunciado— sin hacer referencia de su aplicación concreta al caso y sin explicar de qué manera se habrían afectado las prerrogativas que ellos tutelan (conf. doctr. causas C. 108.497, "D. d. F., R.", sent. de 21-XII-2011; C. 118.266, "Hagen", sent. de 8-IV-2015 y C. 119.298, "Caamaño", sent. de 21-IX-2016; e.o.).

VI. En virtud de ello, oído el señor Procurador General, no habiéndose demostrado las infracciones normativas alegadas ni el yerro invocado, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto. Costas de esta instancia a los recurrentes que resultan vencidos (conf. arts. 68 y 289, CPCC).

Voto por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Soria** y las señoras Juezas doctoras **Kogan** y **Budiño**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto; con costas (arts. 68 y 289, CPCC).

Regístrese y notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. —t.o. por Ac. 4039/21—) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



KOGAN Hilda
JUEZA

TORRES Sergio Gabriel
JUEZ

BUDIÑO Maria Florencia
JUEZ

SORIA Daniel Fernando
JUEZ

CAMPS Carlos Enrique
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^